

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

*Mirna I. Rodríguez  
Miranda, et al*

Peticionario

v.

*Hospital San Cristóbal,  
Inc., et al*

Recurrido

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

KLCE201701582

Caso Núm.  
J DP2013-0258

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

**I.**

El 12 de septiembre de 2017 la Parte Peticionaria presentó una Petición de *Certiorari* ante este foro apelativo. Solicitó la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el “TPI”) el 23 de mayo de 2017 (en sala) pero notificada el 25 de agosto de 2017.<sup>1</sup> En ésta el TPI, tras la celebración de una vista al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia<sup>2</sup> concluyó expresamente que un médico-abogado anunciado como perito de la parte demandante “no servirá de ayuda para adjudicar la controversia... por falta de conocimiento de las normas aplicables a la cirugía y a la anestesiología”. En la misma, añadió: “no estamos en un caso de escaso valor probatorio, sino de

<sup>1</sup> Exhibit I del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. VI, R.109.

falta de pertinencia” y descalificó al médico anunciado como perito “al amparo de la Regla 402 de las de Evidencia”.<sup>3</sup>

El caso fue asignado al Juez Torres Ramírez el 12 de octubre de 2017. Tomamos conocimiento judicial, sin embargo, que el País sufrió el embate (en menor grado) del Huracán Irma, allá para el 6 de septiembre de 2017<sup>4</sup> y semanas más tarde del Huracán María (que provocó estragos en el País y afectó el funcionamiento no sólo de los tribunales si no que además provocó un sinnúmero de trastornos en la vida de nuestro Pueblo).<sup>5</sup> Por ello, el 8 de noviembre de 2017 emitimos una “Resolución y Órdenes” requiriéndole a la Parte Demandada-Recurrida que mostrara causa de las razones por las cuáles no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del TPI”.<sup>6</sup>

El 14 de diciembre de 2017 la Parte Peticionaria sometió una “Moci[ón] en Cumplimiento de Orden” y, eventualmente, la representación legal del Dr. José A. Ortiz Rosado sometió un escrito intitulado “Moción en Oposición a *Certiorari*”.

Habiendo estudiado los escritos y mociones sometidos por las partes y el beneficio de haber revisado los anejos de éstas, que incluyen la transcripción de la vista celebrada el 23 de mayo de 2017, procedemos a resolver.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Página 7 del Exhibit I, ante.

<sup>4</sup> Véase la Resolución del Tribunal Supremo *In re: Medidas Judiciales ante el paso del Huracán Irma*, 2017 TSPR 167, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), emitida el 5 de septiembre de 2017. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

<sup>5</sup> Véase las Resoluciones del Tribunal Supremo *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 174, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), emitida el 18 de septiembre de 2017, y 2017 TSPR 175, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), emitida el 16 de octubre de 2017. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, *supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, ante, pág. 281.

<sup>5</sup> Véase las Resoluciones del Tribunal Supremo *In re: Extensión*

<sup>6</sup> Además, ordenamos a la Parte Peticionaria que enmendara el Apéndice para incluir determinados documentos de conformidad con la Regla 34(E)(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(c).

<sup>7</sup> Es menester destacar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

**II.**

A tenor con la Demanda Enmendada y el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, la Sra. Mirna I. Rodríguez Miranda<sup>8</sup>, con historial de obesidad mórbida, ingresó al Hospital San Cristóbal de Ponce el 26 de diciembre de 2011 por determinación del Dr. Roberto Báez. Eventualmente el Dr. José Ortiz Rosado (en adelante “el co-demandante Ortiz” o “el recurrido Ortiz”) entendió que había que llevarla para administración de medicamentos”.<sup>9</sup>

Estando la señora Rodríguez Miranda (en adelante “la paciente” o “la peticionaria”) en sala de operaciones y dada la dificultad que presuponía el estado de la paciente, “el Dr. Ortiz le solicitó al Dr. Soler (anestesiólogo) que le asistiera para poner línea femoral” (sic).<sup>10</sup> De primera intención se intentó colocar la línea femoral por la ingle. Luego de varias complicaciones, que se recogen como estipulaciones en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, el doctor Ortiz intentó pasar la línea por la vena yugular (cuello), lo que logró sin mayor dificultad.<sup>11</sup> Posterior al procedimiento, la paciente desarrolló síntomas compatibles con la formación de un coágulo en su pierna derecha, por lo que se ordenó su traslado al Hospital San Lucas, en Ponce<sup>12</sup> [Puerto Rico].

Para la fecha de los hechos [aludidos] tanto el Dr. Richard Soler como el Dr. Ortiz Rosado eran médicos con privilegios y no empleados del Hospital San Cristóbal.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> La señora Rodríguez Miranda es hija de los co-demandantes Carlos Rodríguez Martínez y Regalada Miranda Rivera y madre de Darelys Mateo Rodríguez (quien para la fecha en que se incoó la Demanda era menor) y de los co-demandantes Angelo Rodríguez y Henry Guzmán Rodríguez.

<sup>9</sup> Véase teoría del Co-Demandado Dr. Richard Soler. Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados (ICPEA). Véase además la Estipulación #2 de ICPEA.

<sup>10</sup> Estipulación #3, Ibidem.

<sup>11</sup> Estipulación #7, Ibid.

<sup>12</sup> Estipulación #9, Id.

<sup>13</sup> Estipulación # 17, Id.

### III.

El 13 de julio de 2013 se presentó ante el foro *a quo* la Demanda predicada en daños y perjuicios extracontractuales.<sup>14</sup> El 4 de septiembre de 2013 los co-demandados incoaron una Demanda Enmendada. En el Acápito 14 de ésta, se alegó expresamente lo siguiente:

Luego el Dr. José Ortiz Rosado y sus ayudantes al tratar de ponerle un catéter en la pierna derecha en donde se une el muslo derecho con el cuerpo, le hicieron una cortadura y negligentemente le cortaron la arteria y aparentemente no se dieron cuenta o no pudieron suturarla después que la cortaron y cerraron la herida sin realizar ninguna otra actividad o procedimiento, provocando que se desarrollara una hemorragia interna la que provocó unos coágulos de sangre creando unos hematomas y pérdida del flujo sanguíneo hacia esa extremidad.

En la Demanda Enmendada se alegó, además, que cuando la paciente estaba en el cuarto, llegaron los doctores Báez, Ortiz Rosado y “la infectóloga”, se reunieron con los familiares y le informaron que la paciente podría perder la pierna. Alegadamente, después de trasladar a la Peticionaria al Hospital San Lucas otro doctor (Martínez Trabal) le dio de alta. También, se alegó que la paciente fue referida al Centro Médico de Río Piedras “para una cirugía de emergencia y tratar de operar nuevamente por una Aneurisma Femoral en la pierna”.<sup>15</sup>

Luego de varios trámites procesales, los demandantes transigieron con el Hospital San Cristóbal. Véase “Moción de Desistimiento Con Perjuicio por Estipulación” y la “Sentencia Parcial” emitida por el TPI el 30 de mayo de 2017.<sup>16</sup>

El juicio plenario comenzó el 23 de mayo de 2017 en horas de la mañana. Se le informó al tribunal que los “record médicos estaban estipulados”. Como la parte demandada (Dr. Ortiz Rosado) informó que no estipulaba las cualificaciones del médico anunciado como

---

<sup>14</sup> Apéndice II de la “Moción en Oposición al *Certiorari*”, páginas 9-12.

<sup>15</sup> Véase el acápite 19 de la Demanda Enmendada, Anejo “b” de la “Moción en Cumplimiento de Orden.

<sup>16</sup> Véase los Anejos III y IV del Apéndice de la “Moción en Oposición al *Certiorari*”.

perito por los co-demandantes, el TPI determinó que el proceso comenzaría con un “voir dire” sobre sus cualificaciones.<sup>17</sup>

En la vista de determinaciones preliminares a la admisibilidad, aludida en la minuta y en algunos escritos como “voir dire”<sup>18</sup> [e incorrectamente, en la *Transcripción de la Vista* (“TV”) sometida por la parte peticionaria como “BOADIR”], la representación de la Peticionaria sentó a declarar al señor Pedro J. Rodríguez Benítez, quien atestó que era “cardiólogo” y “especialista en medicina interna”, para luego añadir que la “cardiología es una subespecialidad de la medicina interna”.<sup>19</sup> En el contrainterrogatorio manifestó, entre otras cosas, que no ha recibido educación formal en cirugía ni como anesthesiólogo<sup>20</sup> y que su experiencia en “canular” (sic) venas yugulares fue en el programa de entrenamiento en cardiología.<sup>21</sup> Al culminar las preguntas de los litigantes, el Hon. Mariano Vidal Saenz anunció que había “quedado claro que [el Dr. Rodríguez Benítez] desconoce realmente lo que es la norma aplicable al día de hoy (sic) [en] las áreas de [cirugía] y anestesiología”.<sup>22</sup> Añadiendo que “el Tribunal entiende que estaría desprovisto de la suficiente pertinencia ... por lo tanto se determina no cualificado (sic) como perito para declarar en este caso”.<sup>23</sup>

Consecuentemente, el TPI redactó una Resolución, firmada el 22 de agosto de 2017 y notificada el 25 de agosto de 2017, cuyo resumen de algunas normas del derecho probatorio (incluido desde la página 2 hasta el primer párrafo de la 5) es meridianamente correcto. Sin embargo, culminó la misma, como reseñamos al principio, expresando “no estamos ante un caso de escaso valor

---

<sup>17</sup> Véase la Minuta del 23 de mayo de 2017, pág. 2; Anejo V, Ibid.

<sup>18</sup> Aceptación tomada del francés, cuya definición es: “[e]xamen preliminar hecho a un testigo o a un jurado con el propósito de averiguar si tiene interés en el caso. -Decir o declarar la verdad”. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3era ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 433.

<sup>19</sup> Transcripción de la vista (“TV”), página 4, líneas 6-9.

<sup>20</sup> TV, página 31.

<sup>21</sup> TV, página 28, línea 21.

<sup>22</sup> TV, páginas 40 y 41.

<sup>23</sup> TV, página 41, líneas 8-14.

probatorio, sino de falta de pertinencia”, ya que, adujo que al carecer el doctor Rodríguez Benítez de conocimiento especializado, en cuanto a la norma aplicable, su declaración “no haría más probable el hecho en controversia”.<sup>24</sup>

#### IV.

Nos corresponde ahora atender el reclamo de la Parte Peticionaria imputándole al TPI haber errado al determinar que el doctor Rodríguez Benítez no puede declarar como perito -a pesar de que aduce no está reclamando daños por la caterización de la vena yugular sino por “la rotura de una arteria al tratar de [coger una vena femoral]” (sic).<sup>25</sup> Con este cuadro, los trámites procesales y particularidades del caso procedemos a discutir las normas, reglas de derecho probatorio, la casuística normativa y algunas máximas jurídicas atinentes.

#### -A-

La zapata del derecho probatorio puertorriqueño es la Regla 401 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401. La mencionada regla establece la definición de “evidencia pertinente”.<sup>26</sup> Muy recientemente, el Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 207 TSPR 73, 197 DPR \_\_\_\_ (2017), Op. de 5 de mayo de 2017, nos recuerda que “[n]uestras Reglas de Evidencia definen la evidencia pertinente como aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción”.<sup>27</sup> Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011).

<sup>24</sup> Anejo I del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, página 7.

<sup>25</sup> Página 11 de la Petición de *Certiorari*.

<sup>26</sup> Informe de Reglas de Procedimiento Probatorio, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 125.

<sup>27</sup> Para ser precisos la **Regla** 401 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 401, literalmente dispone que: “Evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.”

La Corte Suprema de EEUU, interpretando la Regla 401 Federal de Evidencia, ha expresado que la pertinencia (“relevance”) debe ser determinada en el contexto de los hechos y argumentos en cada caso en particular.<sup>28</sup> Como muy bien señala el Prof. Rolando Emmanuelli Jiménez:

La Regla 401 corresponde al inciso (a) de la Regla 18 de 1979 y sigue el esquema de la sección el Código de Evidencia de California. A su vez, es similar a la Regla Federal de Evidencia 401.

....

La Regla 401 no tiene cambios sustantivos a lo dispuesto en la Regla 18 (a) derogada. Sin embargo, mejoró la redacción al eliminar el concepto ‘necesario para la adjudicación de acción’, porque era muy dado a confusión sobre su verdadero significado y se modificó el lenguaje a los fines de que disponga con mayor claridad que se refiere a aquella evidencia que tiene consecuencia para la adjudicación de la acción. Esto es similar a lo establecido en la Regla 401 federal.<sup>29</sup>

Hay varios medios de prueba con los que los litigantes pueden probar sus alegaciones en los pleitos. No obstante, no importa el medio de prueba que se utilice, la pertinencia está vinculada al “derecho sustantivo aplicable al caso”<sup>30</sup> y a las alegaciones y a las defensas que presentan las partes. La controversia, en palabras de Emmanuelli Jiménez, “...la delimitan las alegaciones y las defensas que se presentan, pero también la condiciona el Derecho vigente, pues a veces por un interés público importante, se limita la presentación de cierta evidencia que en términos lógicos podría ser pertinente”.<sup>31</sup>

Considerando la determinación del TPI recurrida, es indispensable repasar el contenido de la Regla 402 de las de Evidencia, *supra*. La misma dispone que: “La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo

---

<sup>28</sup> *Sprint/United Management Co. v. Mendelsohn*, 552 U.S. 379, 128 S. Ct. 1140, 1147 (2008).

<sup>29</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 185.

<sup>30</sup> E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2009, pág. 114. Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011).

<sup>31</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *op cit.*, pág. 186.

constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibles.”<sup>32</sup>

Así pues, la pertinencia es una condición necesaria, pero no suficiente, para la admisión de cualquier medio de prueba.<sup>33</sup>

La Regla 702 de las de Evidencia, ante, regula lo referente al testimonio pericial. En su primer acápite dispone:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

Perito es quien “ha desarrollado un conocimiento o una destreza sobre una materia, de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), citando a *Black's Law Dictionary*, 8va. ed., Minnesota, Ed. Thomson West, 2004, pág. 619. Es una persona entendida y competente, “por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”. Íd.; *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983).

En nuestra jurisdicción, rige una norma de liberalidad en cuanto a la capacidad para declarar como tal. Se califica a una persona como perito por los conocimientos especializados que posee, ya sean producto de su experiencia o de su educación. No se requiere que tenga una licencia para practicar una profesión o tenga cierta formación educativa. Sin embargo, aun cuando la especialidad de un perito no afecta su calificación como tal, sí puede ser decisiva en torno al valor probatorio de su testimonio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000).

---

<sup>32</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 402.

<sup>33</sup> E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, T.I., pág. 1. [citado en *Izagas Santos v. Family Drug Center*, supra, pág. 482].

Conforme a lo dispuesto por la Regla 702 de Evidencia, *supra*, se permite que una persona capacitada como perito pueda testificar, en forma de opiniones o de otra manera, cuando su conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda al juzgador para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia. No sólo es necesario que la persona ostente la destreza necesaria para ser calificada como perito sobre aquella materia acerca de la cual ha de prestar su opinión, sino que es crucial que el testimonio que ha de ofrecer asista e ilustre al juzgador promedio. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, págs. 342-343.

El peritaje puede ser producto de educación formal o de conocimientos adquiridos por la experiencia. Así, el lenguaje de la regla permite que el autodidacta esté cualificado, al igual que el académico con doctorado. La pericia sobre la materia sobre la cual ha de opinar el testigo perito es lo que justifica que nuestro estado de derecho probatorio admita su declaración como ayuda al juzgador. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 293 (2006).

La Regla 703 del cuerpo de Reglas aludido, ante, establece:

(A) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

(C) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

La propia Regla 702, *supra*, dispone que el valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las

calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo.

Cuando se redactó la Regla 702, *supra*, se incluyó el concepto de valor probatorio basado en factores de confiabilidad contenidos en (1) la Regla Federal de Evidencia 702, (2) la Regla 82 de Evidencia de 1979, (3) la opinión de nuestro Tribunal Supremo en *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R.*, *supra*.<sup>34</sup>

En *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, ante, nuestro Máximo Tribunal reitera lo resuelto en *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R.*, *supra*, resume la doctrina sobre el uso de peritos en casos de impericia médica y traspola esta última a la cualificación pericial en reclamaciones de daños y perjuicios por despido ilegal al amparo de la Ley de Seguro Social para Choferes. Véase las expresiones del Hon. Juez Rivera Pérez en las págs. 295-296.

Finalmente, habida cuenta de que la determinación recurrida surge en una vista de determinaciones preliminares para la admisibilidad y que el TPI en la Resolución recurrida alude a determinadas estipulaciones entre las partes, a continuación, resumimos de manera encapsulada algunas normas atinentes a las estipulaciones como medio de prueba.

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, págs. 439-440 nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas

---

<sup>34</sup> Informe de Reglas de Procedimiento Probatorio, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 422.

esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd. págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. Íd. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. Íd. Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. Íd.

La tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. Íd. Un ejemplo de ello lo es la Regla 26 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 26, la cual contempla la posibilidad de que las partes estipulen la forma y manera en que tomarán deposiciones, así como modificar el procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba. Íd.

**-B-**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v.*

*Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>35</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>36</sup>. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

---

<sup>35</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>36</sup> *Íd.*

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, *supra*. (Énfasis nuestro).

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la

discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del **resto del Derecho**”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. (Subrayado nuestro). *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial, cuyo estándar para revisar determinaciones basadas en interpretación del derecho es distinto a cuando se revisa una determinación interlocutoria apoyada en otros

elementos, por ejemplo, en discreción para el manejo del litigio o para alterar el orden de la prueba (al amparo de la Regla 607 de las de Evidencia).

Recapitulando, es una norma firmemente establecida que, “de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad”.<sup>37</sup> (Subrayado nuestro). *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Cfr. *PV Properties v. Central Produce El Jibarito, Inc., et al.*, 2018 TSPR 9, 199 DPR \_\_\_\_ (2018), (Sentencia) [Op. de conformidad emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez de 24 de enero de 2018].

#### V.

De umbral la determinación del TPI recurrida, al descalificar al testigo anunciado como perito por la parte apelante, tiene el efecto de privarle de un “perito esencial”. Cfr. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

No perdemos de perspectiva que la Demanda Enmendada sometida por los demandantes está apoyada en una reclamación de daños y perjuicios extracontractuales, alegadamente causados como consecuencia de que el Dr. José Ortiz Rosado “y sus ayudantes” trataron de ponerle un “catater en la pierna derecha” a la señora Rodríguez Miranda. Precisamente “...hicieron una cortadura y negligentemente le cortaron una arteria y aparentemente no se dieron cuenta... cerraron la herida... provocando que se desarrollara una hemorragia interna...”, lo que

---

<sup>37</sup> Cabe destacar que los errores imputados tienen que ver con interpretación de reglas de derecho probatorio. No hay en los escritos de la parte apelante ninguna imputación de parcialidad, perjuicio o pasión del Ilustrado Juez de Instancia. Incluso, en la página 11 de la Petición de Certiorari la representación de ésta expresó: “En realidad nos sorprendió la determinación del Honorable Juez del Tribunal Superior de Ponce, porque entendemos que este Juez tiene mucho conocimiento sobre esta materia....”

presuntamente provocó otras consecuencias (incluyendo los daños mencionados).<sup>38</sup>

En cuanto a los elementos básicos de una reclamación por negligencia de los médicos en el desempeño de sus funciones profesionales, el Tribunal Supremo, entre otras cosas, ha resuelto que: “El demandante deberá establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científicos requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 133 (2004). Es tan esencial el testigo descalificado que una vez el TPI anunció, en sala, que entendía que el doctor Rodríguez no estaba “cualificado” para declarar como perito, la parte demandada reiteró una petición de desestimación de la demanda.<sup>39</sup>

En la Resolución recurrida, el TPI expresó que “el testimonio del doctor Rodríguez Benítez no servirá de ayuda para adjudicar la controversia del presente caso desde su falta de conocimiento de las normas aplicables a la cirugía y a la anestesiología”. Esa conclusión no toma en cuenta que el referido doctor tiene una especialidad en medicina interna y una subespecialidad en cardiología, que aprobó los exámenes (“boards”) de ambas<sup>40</sup> y que ha realizado cateterismos “cientos de veces” (sic).<sup>41</sup>

Es cierto que el doctor Rodríguez Benítez reconoció en sala que no contestó afirmativamente haber realizado procedimiento de “caterización en la yugular”<sup>42</sup> y que en la deposición que le tomó la parte demandada-apelada manifestó que su “experiencia en canular venas yugulares fue en el programa de entrenamiento en

---

38 Véase la página 3 de la Demanda Enmendada, Anejo (b) de la “Moción en Cumplimiento de Orden”, sometida por los “Demandantes-[Peticionarios].”

39 Página 7 de la Minuta del 23 de mayo de 2017, Apéndice V de la “Moción en Oposición a Certiorari”, pág. 24.

40 Véase las páginas 8 a la 11 de la TV y el “Curriculum Vitae” del Dr. Rodríguez Benítez (Exhibit III de la Petición de *Certiorari*).

41 Página 23, *Ibidem*, línea 23.

42 Página 26, *Ibidem*.

Cardiología”.<sup>43</sup> No obstante, la Demanda Enmendada no incluye ninguna alegación de impericia médica relacionada a la canulación en la vena yugular. Aún, si en una interpretación laxa, se concluyera que hay una alegación solapada a tales efectos, la casuística vigente es clara. La carencia de determina especialidad afecta el peso de la prueba pericial pero no la cualificación del perito. Paradójicamente así lo reconoce el TPI en la página 4 de la Resolución objeto de este recurso. Más aún, el TPI cita, certeramente, las expresiones del Tribunal Supremo en el caso de *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, Inc.*, supra, pág. 295. Es que, “la competencia [o la especialidad] del perito” “cobra relevancia en la apreciación del valor probatorio de su declaración”.<sup>44</sup> Erró pues el TPI al confundir las normas jurídicas y utilizar los criterios recogidos en la Regla 702, ante (diseñados para determinar el valor probatorio que merece una persona “capacitada como perito”) en la vista sobre determinaciones preliminares en relación a su cualificación.<sup>45</sup> Además, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia ha expresado que, en una vista de este tipo (“voir dire”) -que se atiende bajo el inciso (A) de la Regla 109- “el estándar de prueba requerido es el de preponderancia de prueba o... “la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido”, igual al que se reconoció bajo la Regla 9(A) de 1979.<sup>46</sup>

De igual forma, erró el TPI al concluir que “No estamos ante un caso de escaso valor probatorio, sino de falta de pertinencia...” Apoyándose en esa premisa incorrecta aplicó la norma, como un

---

<sup>43</sup> Página 28, Ibid, líneas 18-21

<sup>44</sup> Como dijimos previamente, *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, Inc.*, 169 DPR 273, 295 (2006), reitera que “aunque prevalece un enfoque interpretativo liberal de la [anterior] Regla 53 de Evidencia y no obstante a que según este enfoque un generalista y un especialista cualifican ambos como peritos, el especialista está en mejor posición respecto al valor probatorio de su opinión”. El Tribunal Supremo hizo referencia a lo resuelto en *Dye-Tex PR, Inc. v. Royal Ins. Co., PR*, 150 DPR 658, 663-665(2000).

<sup>45</sup> Sobre el rol del Juez que preside una vista de determinaciones preliminares y porque los tribunales no deben excluir prueba pertinente so-pretexito de su escaso valor probatorio, véase entre otros, *US v. Evans*, 728 F.3d. 953 (9th Cir. 2013).

<sup>46</sup> Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, ante, página 60. (citando varios casos en la nota al calce número 137).

silogismo, de que “evidencia imperante no es admisible en evidencia”.<sup>47</sup> La premisa pierde de perspectiva que el testimonio del doctor es por definición, pertinente. El texto de la Regla 401, las alegaciones de la Demanda Enmendada, las estipulaciones recogidas en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados<sup>48</sup> y la casuística no dan margen a otra conclusión. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, supra, pág. 4, *Pueblo v. Santiago Irizarry*, ante, pág. 10 y *Sprint/United Management Co. v. Mendelsohn*, 552 US 379 (2008), 128 Sct. 1140, 1147 (2008). Repetimos, es a partir del derecho sustantivo aplicable al caso y de las alegaciones de las partes que se evalúa la pertinencia.

## VI.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Consecuentemente el foro *a quo* debe permitir que el doctor Pedro J. Rodríguez Benítez declare como perito de la parte peticionaria.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>47</sup> Véase la Resolución recurrida, Anejo I de la Petición de *Certiorari*, pág. 7.

<sup>48</sup> Son medulares en este análisis las estipulaciones (s), (3), (4), (7) y (9) consignadas en el mismo. Anejo 2 de la “Moción en Cumplimiento de Orden”, Parte II.